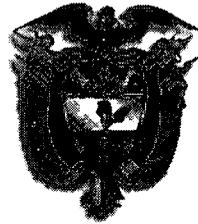


## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17042-60-00-040-2018-00227-00
INTERNO	VICTOR ALFONSO ENCISO ACEVEDO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCRUSO CON TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES
ASUNTO	INSOLVENCIA ECONOMICA
AUTO	Nº. 0972

Abril doce (12) de dos mil ventidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **exoneración de caución** impetrada por el señor **VICTOR ALFONSO ENCISO ACEVEDO**, actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario ubicado en Manizales.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 24 de marzo de 2022 – auto interlocutorio 813 y acta 136-, este Despacho le concedió la libertad condicional contemplada en el 64 del **Código Penal**, bajo caución prendaria de **dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** quedando suspendido su disfrute hasta la constitución de la misma y suscripción de la diligencia de compromisos para cumplir bajo un periodo de prueba de 38 meses.

El sentenciado aporta vía mail documentación con la cual pretende demostrar la insolvencia económica para la exoneración en el

pago de la caución impuesta y así acceder a la libertad condicional, la cual se pasa a examinar.

## CONSIDERACIONES

### **La Competencia**

Este Despacho es competente para resolver lo atinente a la exoneración de la caución impuesta al concedérsele la libertad condicional, por ser este despacho judicial el que concedió el beneficio de acuerdo al artículo 38 de la ley 906 del año 2004.

### **Objeto de examen**

Ha de advertirse primigeniamente, que nuestra legislación penal no desarrolla el tema de la Insolvencia económica, cuando la persona condenada alega una carencia de recursos económicos para solventar el valor de la caución impuesta en el momento en el que le fue concedida la libertad condicional, es por ello que, debe hacerse una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Penal, que tendrá que atender y observar las previsiones del siguiente tenor:

*“...ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...”.*

Se desprende del anterior elenco normativo, que no existe tarifa probatoria para demostrar una carencia de recursos, siendo discrecional para el Juez el análisis de tal circunstancia.

De la documentación allega se observa certificado expedido por la Secretaria de Hacienda y Patrimonio Público del municipio de Anserma en el que se consigna que no aparece registrado en el impuesto predial ni de industria y comercio, lo que permite inferir que no posee bienes muebles; el certificado de Cámara y Comercio de Caldas en el que se indica que no aparece registrado como comerciante ni tiene establecimientos comerciales inscritos y finalmente el expedido por la Secretaria de Transito de Anserma en el cual se informa que no posee registro de ningún automotor matriculado a su nombre.

Ahora bien, por no existir tarifa probatoria y por considerar que los documentos aportados bastan para probar lo pretendido, se queda pues acreditada, la falta de recursos económicos del señor **VICTOR ALFONSO ENCISO ACEVEDO**, sin embargo no se puede pasar por alto el número de sentencias acopiadas, la gravedad de los delitos en los cuales incurrió y los bienes jurídicos vulnerados como son la seguridad pública y la salud pública e integridad física, por lo que bajo ese panorama **no se exonera del pago** de la caución impuesta pero se modifica la misma, disminuyéndola y fijándola en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que una vez cumpla con ello se procederá con la suscripción de acta de compromiso y la respectiva expedición de orden de libertad condicional.

Debe señalarse que la documentación aportada se acepta para modificar la caución inicialmente impuesta toda vez que el aquí sentenciado fijó como arraigo la dirección en la carrera 3 número 25<sup>a</sup>-27 e Anserma - Caldas, de ahí que se acepte la documentación allegada para demostrar la precariedad económica para el no pago de la caución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E**

**Primero: NO EXONERAR** al señor **VICTOR ALFONSO ENCISO ACEVEDO**, del pago de la caución impuesta el 24 de marzo de 2022 y en su lugar fijarla en un (1) salario mínimo legal mensual vigente. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**J U E Z**

Hoy \_\_\_\_\_ 2022, notifico el contenido del presente auto a las partes, quienes en constancia firman.

VICTOR ALFONSO ENCISO ACEVEDO  
SENTENCIADO

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR  
MINISTERIO PÚBLICO

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES  
DEFENSOR

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario CSA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

